

## 2412.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1995, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosentock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

### Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Oda, magistrado de la Corte Internacional de Justicia desde hace casi veinte años y que, con anterioridad, ya se había distinguido como erudito, profesor y también negociador en el marco de las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. El Sr. Oda simboliza la gran tradición de Asia que conjuga inteligencia, prudencia y disciplina. El Presidente invita al Sr. Oda a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

2. El Sr. ODA recuerda que fue en 1960, cuando era colaborador del Sr. Yokota, miembro japonés de la Comisión de Derecho Internacional, cuando asistió por última vez a una sesión de ésta.

3. De su experiencia como magistrado de la Corte Internacional de Justicia extrae una doble lección. La primera es de orden personal. Aunque el espíritu de contradicción no sea una característica de su personalidad, es un hecho que en el ejercicio de sus funciones de juez a menudo se encuentra en posición minoritaria, lo cual le ha llevado a redactar muchas opiniones disidentes o individuales. La segunda se refiere a la función general de la Corte. Una de las características de esta última se debe a que, aunque existan controversias internacionales en el mundo, sólo puede ejercitar su competencia cuando recurren a ella. Ocurre que los Estados parecen sentirse cada vez más inclinados a presentarse ante la Corte, pues su lista de asuntos, que registró una sola entrada en 1976, actualmente está muy cargada.

4. El 30 de junio de 1995, la Corte pronunció su dictamen en el asunto de *Timor oriental (Portugal c. Australia)*<sup>1</sup>. El 30 de octubre señalará la apertura del procedi-

miento oral en el asunto de la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* (solicitud de opinión consultiva)<sup>2</sup>, que puede ser excepcionalmente largo, ya que más de 40 Estados han presentado una exposición escrita y que muchos de ellos han indicado su intención de hacer que se escuche a expertos o testigos. La Corte deberá después decidir en qué orden examinará otros asuntos que están en estado de resolver.

5. El PRESIDENTE agradece al Sr. Oda esas informaciones y lo felicita por su eminente contribución a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, así como al desarrollo y la difusión del derecho internacional.

**La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados (continuación\*) (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/470<sup>3</sup>, A/CN.4/L.516)**

[Tema 6 del programa]

### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión\*)

6. El Sr. AL-BAHARNA se propone hacer algunas observaciones de carácter general antes de examinar las propuestas formuladas por el Relator Especial.

7. Observa, en primer lugar, que las reservas ocupan un lugar central en el derecho de los tratados. De hecho, se han convertido en un medio importante, como ha dicho Sir Humphrey Waldock, de alentar la aceptación más amplia posible por los Estados de tratados multilaterales. Si no hubieran tenido la posibilidad de formular reservas, cabe preguntarse si tantos Estados habrían pasado a ser partes en la convenciones multilaterales aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La razón de ser de las reservas a los tratados multilaterales<sup>4</sup> no ha perdido nada de su vigor; persistirá mientras subsista el sistema estatal y los tratados multilaterales sigan siendo un mecanismo de elaboración de la «legislación internacional». En consecuencia, no hay que hacer nada que atente contra el régimen vigente de reservas a los tratados.

8. En segundo lugar, el régimen de reservas contemplado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969») ha prestado buenos servicios a la comunidad internacional de los Estados, cualesquiera que sean las ambigüedades de la *lex scripta*, y sería por lo menos imprudente modificar las normas fundamentales consagradas por el régimen relativo a las reservas. Sin embargo, la Comisión puede, sin llegar tan lejos, introducir mejoras al derecho y a la práctica en la materia.

\* Reanudación de los trabajos de la 2407.ª sesión.

<sup>2</sup> *Providencia del 1.º de febrero de 1995, C.I.J. Recueil 1995, pág. 3.*

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Anuario... 1962*, vol. II, pág. 74, párr. 7 del comentario a los artículos 17, 18 y 19.

<sup>1</sup> *C.I.J. Recueil 1995*, pág. 90. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996*, pág. 90 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.97.V.7).

9. La tercera observación se refiere a las «orientaciones» advertidas en la esfera de las reservas a los tratados. Tras haber analizado los trabajos preparatorios de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a las reservas, el Relator Especial afirma en su primer informe (A/CN.4/470) que pese a las resistencias y reticencias, la historia de esas disposiciones se orienta claramente en el sentido de una afirmación cada vez más clara del derecho de los Estados a formular reservas. Resulta difícil decir si la aclaración de las disposiciones existentes de la Convención de Viena 1969 bastará para eliminar esa «orientación». No es menos cierto que, según parece, se hace sentir la necesidad de una aclaración del derecho relativo a las reservas a los tratados.

10. En esas circunstancias, el Sr. Al-Baharna hace un examen de las ideas y de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial para el futuro. La primera cuestión que examina el Relator Especial en su primer informe se refiere a la controversia doctrinal sobre la cuestión de saber si conviene contemplar las reservas desde la perspectiva de la «permisibilidad» o de la «oponibilidad» (es decir la cuestión de saber si puede invocarse una reserva contra otra Parte). Según la primera tesis, una reserva no permitida convierte en nula la aceptación de un tratado por un Estado y, según la segunda, la validez de una reserva depende únicamente de la aceptación de la reserva por otro Estado contratante. Los autores que reivindican la escuela llamada de la «permisibilidad» plantean, como señala el Relator Especial en su informe, varias cuestiones, entre ellas las siguientes: ¿afecta la no permisibilidad de la reserva al consentimiento del Estado a obligarse por el tratado, o no afecta sino a su propia validez? Y, en segundo lugar y más importante, ¿produce la reserva efectos independientemente de las objeciones que puedan hacerle los Estados? El orador estima que esas cuestiones pueden resucitar algunos de los complejos problemas que han quedado más o menos «estacionados» debido a la posición pragmática adoptada en la Convención de Viena de 1969, y en consecuencia se opone a cualquier enfoque o estudio que vaya en contra de ese pragmatismo.

11. El segundo aspecto examinado por el Relator Especial se refiere al régimen de las objeciones a las reservas, sobre el cual las controversias doctrinales ya mencionadas tienen repercusiones. Los partidarios de la tesis de la «permisibilidad» dan por hecho que una reserva no permitida no es oponible a los demás Estados contratantes, mientras que los partidarios de la tesis de la «oponibilidad» afirman que la validez de una reserva depende de saber si la reserva está aceptada o no y no de su compatibilidad con el objeto y fin del tratado. El Relator Especial define a este respecto varios problemas que son resultado, según él, de las «lagunas» y las «ambigüedades» del régimen de las reservas. Plantea particularmente cuatro cuestiones: ¿Cuál es el sentido exacto de la expresión «compatibilidad con el objeto y fin del tratado»? ¿Es nula la reserva no permitida independientemente de las objeciones que puedan hacerse? ¿Pueden los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes aceptar una reserva no permitida? ¿Cuáles son exactamente los efectos de una objeción a una reserva permitida, por una parte, y a una reserva no permitida, por otra? Dado el carácter esencialmente académico de esas cuestiones y de otras, el Sr. Al-Baharna duda de que la Comi-

sión pueda llegar a un consenso, ni siquiera sobre algunas de ellas, e invita a la Comisión a mostrarse muy circunspecta en su enfoque del tema.

12. El Relator Especial examina en tercer lugar la distinción entre «reservas» y «declaraciones interpretativas», lo que también guarda relación con un estudio más académico que práctico. El Sr. Al-Baharna considera que la definición de una reserva dada por la Convención de Viena de 1969 es lo bastante clara y, en todo caso, opina que sería vano suponer que al racionalizar la definición de una «reserva» se puedan impedir las declaraciones interpretativas. Mientras faciliten una aceptación más amplia de los tratados, no son criticables.

13. El cuarto aspecto importante que analiza el Relator Especial se refiere a las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos que, por definición, tienen un carácter específico. Como dice el Relator Especial, citando en su informe una observación general aprobada por el Comité de Derechos Humanos<sup>5</sup>, «no ha lugar al principio de la reciprocidad entre los Estados» y «dado que la aplicación de las normas clásicas sobre las reservas es tan inadecuada para el Pacto». De ello se derivan en particular dos cuestiones: en primer lugar, ¿puede un Estado que formula una objeción liberarse de la obligación de respetar los derechos humanos de los nacionales del Estado que ha formulado una reserva? Y en segundo lugar, ¿puede el Comité de Derechos Humanos determinar si una reserva dada es o no compatible con el objetivo y la finalidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

14. Entre la multitud de otras cuestiones que plantea el Relator Especial, algunas tienen un valor más académico que práctico. Así ocurre, por ejemplo, con las relativas a las «convenciones de codificación».

15. En lo que respecta a la propuesta hecha por el Relator Especial en su informe de modificar el título del tema, el Sr. Al-Baharna no se opone a la idea de que éste se titule «Las reservas a los tratados».

16. En cuanto al enfoque que debe adoptar la Comisión, el orador apoya lo que el Relator Especial califica de «planteamiento modesto», que consistiría en colmar las lagunas y eliminar las ambigüedades del régimen de reservas consagrado por la Convención de Viena de 1969.

17. Acerca de la forma que deberán adoptar las recomendaciones de la Comisión, el Sr. Al-Baharna estaría dispuesto a aprobar la última solución propuesta por el Relator Especial, a saber la elaboración de una guía de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas, con un comentario artículo por artículo de las disposiciones existentes. Esa solución parece en efecto, pese a su carácter poco ortodoxo, ser la más acertada. Pues, por una parte, no llevaría a la Comisión a reorganizar el régimen de reservas que ya ha demostrado su valor y, por otra, consistiría en reafirmar el derecho de las reservas a los tratados.

18. El Sr. PELLET (Relator Especial) agradece a los miembros de la Comisión que no sólo hayan acogido

<sup>5</sup> Véase 2400.ª sesión, nota 9.

bien su informe, sino que también hayan adoptado posición sobre las cuestiones de fondo, difíciles y polémicas, y formulado propuestas que le resultarán sumamente útiles para continuar su trabajo. Como en torno a la mayor parte de estos problemas no existen ideas muy firmes, el debate le ha permitido advertir mejor dónde se situaban las auténticas dificultades, jerarquizar mejor las cuestiones y empezar a discernir las tendencias dominantes en el seno de la Comisión. En consecuencia, consagrará su exposición a las enseñanzas que ha logrado extraer del debate y a las conclusiones que le parecen derivarse de él para el futuro.

19. En lo que respecta a los problemas de fondo, el Relator Especial observa en primer lugar que varias cuestiones mencionadas en el informe no han merecido la atención de ninguno de los participantes. Se trata concretamente del problema de los efectos de las reservas sobre la entrada en vigor de un tratado y del de los efectos de una objeción cuando el Estado objetante no se opone a la entrada en vigor de un tratado entre él y el Estado que ha formulado la reserva, además de los problemas derivados de algunas técnicas convencionales paralelas y concurrentes. El Relator Especial deduce de ello que los miembros de la Comisión no creen que esas cuestiones deban eliminarse del estudio, sino más bien que no merecen un grado elevado de prioridad. Por su parte, se sentiría tentado de añadir a esa lista la cuestión de las reservas a las disposiciones que codifican las normas consuetudinarias, que no se ha abordado sino de paso y por muy pocos participantes. Por lo demás, si se exceptúa el problema de las reservas a los tratados bilaterales, del que volverá a ocuparse el Relator Especial cuando aborde la cuestión del título del tema, los principales problemas planteados por los diferentes participantes remiten a cinco grandes temas: la definición de las reservas y el régimen de las declaraciones interpretativas; la dicotomía entre «permisibilidad» y «oponibilidad»; la solución de controversias y los mecanismos institucionales; la sucesión de Estados en materia de reservas y la oportunidad de prever o no un régimen especial para los tratados relativos a los derechos humanos, o incluso para otras esferas particulares.

20. La cuestión de la definición de las reservas se ha enfocado sobre todo en comparación, o por oposición, a la de la definición de las declaraciones interpretativas, pero no exclusivamente. Así, para un miembro de la Comisión, la definición que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 contiene una laguna, en el sentido de que no precisa que una reserva no puede ser para un Estado parte que es su autor un medio de otorgarse derechos que no están previstos en el tratado. El Relator Especial no había contemplado la cuestión desde esa perspectiva, que guarda relación con la cuestión del vínculo entre las reservas y el derecho internacional general consuetudinario. Sin embargo, cree que efectivamente cabe examinar ese problema y lo hará en el próximo informe, pero también piensa que ese problema quizá tenga menos relación con la cuestión de la definición de las reservas que con la del régimen jurídico de éstas, más concretamente del efecto de las reservas, e induce una cuestión adicional: ¿puede un Estado, mediante una reserva, otorgarse derechos que no están previstos en el tratado al que se formula la reserva ni en el derecho internacional general? O, más

simplemente, ¿es lícita una reserva en virtud de la cual un Estado se propone otorgarse determinados derechos? A primera vista, la respuesta a una pregunta así parece que ha de ser negativa, pero, como ha señalado otro miembro de la Comisión, las cosas no son tan sencillas.

21. En tal caso, son en definitiva las declaraciones interpretativas, cuestión sobre la cual la Convención de Viena de 1969, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante «Convención de Viena de 1978») y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986») no dicen nada, las que han suscitado más intervenciones y debates. Efectivamente, en este caso se trata de un enigma jurídico: esa institución, cuya realidad práctica es indiscutible, ¿entra en la esfera del derecho y, en caso afirmativo, son pertinentes esas declaraciones únicamente para la interpretación del tratado o pueden tener efectos que afecten al alcance y el carácter de los compromisos del Estado declarante? A este respecto se han sostenido dos tesis, *a priori* difícilmente conciliables: según unos, hay que atenerse a la intención mostrada por el Estado declarante que dice no formular reservas, mientras que, según otros, hay que investigar la realidad de las cosas y si, so capa de una declaración, el Estado formula de hecho una auténtica reserva, hay que tratarla como tal. Los partidarios de la primera tesis tienen a su favor el principio de la buena fe y una cierta concepción de la moral internacional. Los partidarios de la segunda pueden reivindicar la jurisprudencia reciente de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, aunque este último argumento no sea forzosamente decisivo. Cabe en efecto preguntarse, por una parte, si esos órganos tienen razón en lo absoluto y, por otra, si sus posiciones no deben de todos modos limitarse a la esfera concreta de los derechos humanos. En eso, como en otras cosas, el Relator Especial no tiene todavía ideas muy definidas, pero sin duda el debate tiene la ventaja de ayudar a hacerse una idea clara de los datos de ese problema importante, que espera podrá abordar de forma lo más completa posible en su próximo informe.

22. Las observaciones más abundantes y las más detalladas se han referido a la oposición entre la «escuela de la permisibilidad» y la «escuela de la oponibilidad». Los términos de ese debate son de una temible complejidad, que parece no haber escapado a ningún participante. El Relator Especial no tiene la ambición de dilucidarlos totalmente en esta fase preliminar, pero, en espera de aclararlo de la forma más completa y objetiva posible en un informe ulterior, desea hacer tres observaciones a este respecto. En primer lugar, le seduciría en principio bastante la idea formulada por varios miembros de la Comisión, según la cual las tesis formuladas por la escuela de la permisibilidad probablemente son correctas en teoría, pero las sostenidas por los partidarios de la oponibilidad corresponden a la práctica de los Estados, dominada por un consensualismo bastante estricto. ¿Qué conclusiones extraer de esa afirmación? El Relator Especial no podría decirlo con certidumbre en lo inmediato.

23. En segundo lugar, un miembro de la Comisión ha temido que la voluntad de definir con más exactitud el concepto de objeto y fin de un tratado lleve a la Comi-

sión demasiado lejos del tema. El Relator Especial, pese a la «neutralidad» global a la que se atiene en esta fase, considera por el contrario casi evidente que si se quiere ayudar a los Estados a adoptar posiciones jurídicamente correctas en materia de reservas, el dilucidar este concepto sería especialmente útil, y parece que no habría ningún inconveniente para basarse, a ese efecto, en las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que no se refieren directamente a las reservas, ya que esas disposiciones y las prácticas correspondientes de los Estados y de las organizaciones internacionales parecen ser útiles. Desde luego, esa utilidad no está demostrada, pero también habría que reflexionar a ese respecto.

24. Por último, se plantea la cuestión de la existencia o no de una presunción en pro de la licitud de las reservas. La afirmación de esa presunción en el informe del Relator Especial parece haber contado con la aprobación de algunos miembros, pero otro ha manifestado su desacuerdo. El Relator Especial estaría en principio tentado de mantener su punto de vista, en el entendido, por una parte, de que se trata de un análisis doctrinal que quizá no tenga una gran importancia práctica, aunque pueda tenerla en el terreno de la carga de la prueba, y, por otra parte, de que el desacuerdo quizá no sea real, en el sentido de que, cualesquiera que sean las consecuencias del examen más a fondo de la cuestión, huelga decir que si existe presunción, desde luego no es irrefragable, y ese es sin duda el sentido del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

25. La tercera serie de problemas gira en torno a la solución de controversias. Evidentemente, las ambigüedades y las incertidumbres del régimen jurídico de las reservas hacen que sea especialmente deseable recurrir a un mecanismo de solución de las controversias por terceros y, probablemente, a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia, aunque sea raro que las controversias entre Estados relativas a las reservas «degeneren». Por añadidura, en la importantísima esfera de los derechos humanos existen órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales que corresponden al deseo expresado por los miembros de la Comisión que han insistido en el problema de la solución de controversias, y la experiencia a este respecto no parece del todo concluyente. El Relator Especial no está en general convencido de que, a propósito de cualquier tema, sea necesario elaborar proyectos colaterales de artículos sobre la solución de controversias. O bien, entonces, hay que resolver el problema de una vez por todas completando el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral<sup>6</sup> y elaborando un proyecto de artículos sobre la solución de controversias al que sería necesario remitirse sistemáticamente. La fórmula de las «cláusulas tipo» podría constituir una solución, que incitaría a los Estados a prever, en el tratado, modos de solución adaptados sin por ello poner en tela de juicio el principio —consagrado en el derecho positivo— de la libre elección de los medios de solución. Lo mismo cabría decir sobre el control *a priori* de la licitud de las reservas por una institución colegiada, del que ha hablado un miembro de la Comisión.

<sup>6</sup> *Anuario... 1958*, vol. II, págs. 90 y ss.

26. El cuarto tema es el de la sucesión de Estados en materia de reservas y de objeciones a las reservas. El Relator Especial no lo ha enfocado en su informe sino por ánimo de exhaustividad, y estaría más bien de acuerdo con los miembros de la Comisión a cuyo juicio no existe urgencia al respecto. Las observaciones muy a fondo del Relator Especial encargado de la cuestión de la sucesión de Estados en materia de nacionalidad, que han aclarado toda una serie de problemas interesantes y de dificultades no resueltas, incitan a pensar que sería lamentable descuidar totalmente ese aspecto, aunque siga siendo marginal en comparación con el régimen de «base» de las reservas y en consecuencia no debería examinarse hasta que la Comisión se haya hecho una idea global y clara de ese régimen.

27. Por último, la quinta serie de cuestiones se refiere al problema de la unidad o la diversidad del o de los regímenes de reservas. Ese problema puede remitir simplemente a la necesidad de preservar la flexibilidad del régimen actual de las reservas, aspecto en el que el Relator Especial está totalmente de acuerdo, pero también puede encubrir una divergencia entre quienes, basándose en los trabajos anteriores de la Comisión, se pronuncian decididamente contra un régimen modulado en función de la esfera a la que se refiere el tratado y quienes, por el contrario, son partidarios de regímenes diversificados, en todo caso en lo que respecta a las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos. El Relator Especial confiesa que demasiadas consideraciones contradictorias le impiden hacer propuestas firmes, que por otra parte no parecen imponerse de momento.

28. En favor de un régimen modulado milita la idea, generalmente admitida, de que los tratados relativos a los derechos humanos no se basan en la idea de reciprocidad, que por el contrario se halla en el meollo del régimen de las reservas; existe también la sensación muy difundida de que las reservas en esta esfera son a menudo reprochables e incluso insoportables, y por último existe el hecho de que en general esos tratados crean mecanismos de aplicación y de supervisión que se han arrogado, con razón o sin ella, una facultad de control y de anulación o, como mínimo, de «neutralización» que los ha conducido a promover soluciones innovadoras. Pero debe admitirse, a la inversa, que esa jurisprudencia es fuertemente impugnada por los Estados y que, si bien las reservas son sin duda enojosas en materia de derechos humanos, en esa esfera como en las demás, una ratificación con reservas vale más que la inexistencia de ratificación. Sin duda es posible una solución matizada, al menos respecto de los tratados relativos a los derechos humanos que se concierten en el futuro, y la Comisión haría una labor muy útil si propusiera cláusulas tipo particulares de esos tratados.

29. Dicho esto, además de la esfera de los derechos humanos, también se han mencionado los tratados celebrados en materia de medio ambiente y de desarme, sobre los que será necesario reflexionar acerca de la posibilidad de cláusulas particulares, o incluso de un régimen especial. Lo mismo cabe decir de otra categoría muy especial, la de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, de los que han hablado algunos miembros de la Comisión. Sin embargo, parece que uno de esos miembros deseaba excluirlos del campo del estu-

dio, quizá simplemente por su gran particularismo. Pero, como se ha señalado, el párrafo 3 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 ya reserva un lugar particular a esos instrumentos, del mismo modo que el párrafo 2 del mismo artículo trata particularmente a los tratados celebrados entre un número limitado de Estados, categoría que otro miembro ha sugerido se excluya del ámbito del estudio. Sin duda todos esos instrumentos plantean problemas particulares, pero su exclusión parece difícil, aunque sólo sea porque efectivamente será necesario determinar qué criterios permitirán reconocerlos entre la totalidad de los tratados. El esbozo de regímenes particulares que tienen en las Convenciones de Viena sería más bien objeto de interrogación y de análisis.

30. Antes de pasar a las cuestiones del método y de la forma, el Relator Especial desearía formular tres observaciones sobre aspectos que han mencionado algunos participantes. Desea decir, en primer lugar, que ha sido muy sensible a la observación formulada por el Sr. Barboza (2404.ª sesión), quien señaló que el Relator Especial no había destacado lo bastante el papel desempeñado por los Estados latinoamericanos en el establecimiento del régimen actual de las reservas que, indiscutiblemente, procede de la práctica de esos Estados. Acepta ese reproche amistoso si bien señala que dicha omisión en su informe no significa en absoluto que subestime la aportación de esos Estados en la materia.

31. El Relator Especial ha observado, por otra parte, que los miembros de la Comisión procedentes de países del Tercer Mundo habían insistido muy especialmente en las virtudes de las reservas, que a veces eran necesarias e incluso preciosas, pues permitían a esos Estados, enfrentados con las dificultades que se conocen, «dar tiempo al tiempo», o, como ha dicho el propio Presidente, «comprar tiempo» para poder ponerse de pleno acuerdo con el tratado considerado, fórmula que es perfectamente pertinente en la materia. Además, esas reservas permiten a los países salvaguardar sus valores tradicionales, religiosos y culturales, frente a los que cabría calificar de «aplanadora» de las potencias dominantes. Efectivamente, esas precisiones merecen tenerse en cuenta, y esa es una razón de más para preservar la «flexibilidad» del régimen actual, flexibilidad respecto de la cual el Relator Especial no manifiesta tanta desconfianza como ha dicho el Sr. Pambou-Tchivounda (ibíd.).

32. Por último, y será la tercera observación, varios participantes han señalado que tras debates muy técnicos se ocultaban a veces consideraciones políticas. El Relator Especial comparte totalmente esa opinión. Indica, sin embargo, que lo mismo cabe decir de toda norma de derecho, aunque la manifestación de divergencias políticas era más flagrante en el decenio de 1960 en lo que respecta a las reservas y en otras materias, y el orador se pregunta si incumbe al Relator Especial y, más en general a la Comisión, destacar ese aspecto de las cosas. No es seguro que el debate adquiera más serenidad ni siquiera más claridad si se explicitan esas consideraciones políticas.

33. Esas son las observaciones que deseaba formular sobre el fondo del riquísimo debate que se ha celebrado en la Comisión, debate que no había solicitado cuando

expuso su informe preliminar, pero del que se congratula dado que lo ayudará para el futuro y que quizá ha impedido que se instaure el aburrimiento. El Sr. Arangio-Ruiz (2407.ª sesión) ha confesado que el debate había logrado despertar su interés, cuando al principio el tema no le apasionaba.

34. Pasando a aspectos más precisos, el Relator Especial recuerda que, al presentar su informe, planteó cuatro preguntas. La primera guardaba relación con el título del tema, que propuso modificar habida cuenta de que, además de su carácter muy académico, el título actual hace pensar que existe una separación e incluso una oposición entre la ley por una parte y la práctica por la otra. Cree comprender que todos los oradores que han hecho uso de la palabra han apoyado esta sugerencia en el fondo; algunos han añadido incluso argumentos complementarios, como el Sr. Barboza (2404.ª sesión), que ha manifestado su solidaridad como Relator Especial encargado de un tema que adolece de un título demasiado largo y complicado. Es cierto que otros miembros, concretamente los Sres. Idris y de Saram, han manifestado temores de orden procesal, destacando que una propuesta de cambio en ese sentido podría suscitar debates incontrolables en el seno de la Sexta Comisión. Sin embargo, parece que ese riesgo es mínimo. El Relator Especial no cree, por otra parte, que, como ha propuesto el Sr. Yamada (2407.ª sesión), la Comisión deba limitarse a tratar de las reservas a los tratados multilaterales. Ya ha explicado por qué, pero añadirá que está convencido de que no existen propiamente reservas a los tratados bilaterales. Como ha explicado muy bien el Sr. Tomuschat (2401.ª sesión), apoyado por otros miembros, una reserva a un tratado bilateral puede interpretarse, a fin de cuentas, como una propuesta de renegociación. Además, como ha señalado el Sr. Pambou-Tchivounda (2404.ª sesión), si esa propuesta no se aprueba, el tratado sencillamente no entra en vigor. A reserva de un examen más a fondo de la cuestión, el Relator Especial no cree, pues, que se pueda hablar de «reservas» a propósito de un tratado bilateral, y teme que al titular el tema «reservas a los tratados multilaterales» la Comisión corra el riesgo *a contrario* de hacer que surja la idea de que podrían existir reservas a los tratados bilaterales. Por añadidura, como ha señalado el Sr. Mikulka (2406.ª y 2407.ª sesiones), el que el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 figure en la sección consagrada a los tratados multilaterales demuestra efectivamente que la Comisión, seguida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>7</sup>, ha considerado que el problema de las reservas sólo se plantea en lo que respecta a los tratados multilaterales. A este respecto, el Relator Especial propone, pues, en primer lugar que, en su informe a la Asamblea General, la Comisión indique con toda claridad que, en general, considera que

<sup>7</sup> Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S 78 V 8) *Ibid.*, *Continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S 79 V 9), e *ibid.*, *Período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977 y 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S 79 V 10)

no se puede hablar de reservas *stricto sensu* en lo que respecta a las condiciones que un Estado plantea para la ratificación de un tratado bilateral; en segundo lugar, que esa hipótesis se compruebe y verifique en un próximo informe del Relator Especial y, en tercer lugar, que la Comisión indique, sobre todo en su informe, que ha decidido, a reserva de la aprobación de la Asamblea General, adoptar como título de este tema el de «Las reservas a los tratados».

35. La segunda cuestión, y más importante, planteada por el Relator Especial era la de saber si la Comisión estaba de acuerdo para considerar que convenía no poner en tela de juicio las normas que figuran en el apartado *d* del artículo 2 y los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 y considerarlas, en principio, como intangibles, satisfaciéndose con complementarlas y precisarlas, si es necesario. También en este caso parece que la respuesta unánime de la Comisión ha sido afirmativa, y el Relator Especial lo señala con tanta más satisfacción cuanto que había adoptado una posición muy firme sobre este aspecto en su primer informe. En consecuencia, se habría sentido en una situación muy embarazosa si la Comisión hubiera adoptado una posición opuesta pues, a su entender, hubiera sido irrazonable e irresponsable volver a partir de cero. Está dispuesto a ser un «arquitecto» como ha dicho el Sr. Thiam (2406.ª sesión), pero un arquitecto de interiores que no hace demoliciones sino que arregla lo que ya existe. Queda, pues, entendido que la Comisión procederá a pequeños arreglos sucesivos con objeto de permitir a los Estados que se hagan transacciones mutuas, las cuales son en la mayor parte de los casos constructivas, en el entendido de que igual que no se debe confundir la libertad con el libertinaje, la flexibilidad no debe degenerar en anarquía. Algunos participantes, en particular el Sr. Mahiou (2403.ª sesión), han manifestado efectivamente dudas sobre la posibilidad de atenerse estrictamente a esa posición, pero a juicio del Relator Especial hay que partir del principio de que la Comisión debe hacer todo lo posible por preservar lo que existe. Esa es la posición aparentemente unánime de los miembros de la Comisión que se han expresado, que se reflejará en el informe a la Asamblea General y constituirá la directriz general que él mismo se esforzará por seguir. Opina personalmente que es perfectamente posible, en todo caso en lo que respecta al régimen general de las reservas.

36. Efectivamente se plantea el problema de saber si por régimen general debe entenderse un solo y único régimen jurídico aplicable a las reservas, lo que ha llevado al Relator Especial a plantear una tercera cuestión, la de saber si la Comisión es en principio partidaria de la redacción de cláusulas tipo que podrían proponerse a los Estados a efectos de inserción en las convenciones multilaterales futuras en función concretamente de la esfera en la que se celebrarían esas convenciones. Cree que puede decir que la Comisión ha respondido de forma casi unánime en sentido afirmativo. Efectivamente, todos los oradores han adoptado una posición en ese sentido, con la excepción del Sr. Eiriksson (2407.ª sesión), que no ha dado explicaciones sobre los motivos de su oposición. El Relator Especial considera, por su parte, que esa técnica presenta grandes ventajas. La razón esencial que parece militar en pro de esa solución, y que ya

ha mencionado en su primer informe, es que cualquiera que sea la forma que revistan los trabajos de la Comisión, las normas que se establezcan no tendrán sino un carácter supletorio, lo cual significa que los Estados siempre podrán, mediante un acuerdo, derogarlas, igual que pueden derogar las disposiciones actuales de las tres Convenciones de Viena pertinentes.

37. En algunas esferas, como la de los derechos humanos, el sentimiento general en el seno de la Comisión parece ser que los Estados deberían derogar dichas normas sin que ello prejuzgue la cuestión más difícil y diferente de saber si existe un régimen especial de reservas a los tratados celebrados en la materia. Efectivamente, convendría señalar a la atención de los Estados las posibilidades que se les brindan de modular el régimen general de las reservas e influir en él insertando en los tratados que se celebren en el futuro disposiciones de las cuales la Comisión podría e incluso debería dar ejemplos en forma de cláusulas tipo.

38. Análogamente, sin duda resulta demasiado ambicioso pretender imponer a los Estados modos obligatorios de solución de las controversias o de control *a priori* de la validez de las reservas. En cambio, no es en absoluto absurdo ni está fuera del mandato de la Comisión tratar de incitar a los Estados a crear voluntariamente mecanismos adaptados de control y de solución de las controversias relativas a las reservas mediante la inserción en las convenciones de las disposiciones en ese sentido, tomando como modelo cláusulas tipo. Ello tendría sin duda una virtud pedagógica no despreciable y permitiría a la Comisión desempeñar sin estridencias su función de mentora jurídica de la comunidad internacional sin proceder abruptamente y de forma irrealista. El Relator Especial aclara, sin embargo, que a su entender no se trata sino de abrir posibilidades a los Estados, y nada más que eso, y sobre todo que la Comisión no puede limitarse a ello y que las cláusulas tipo no han de ser sino un complemento de lo que debería ser el resultado principal de sus trabajos.

39. ¿Cual debería ser el resultado de esos trabajos, o dicho en otros términos, qué forma debería adoptar el resultado de los trabajos de la Comisión? ¿Un proyecto de convención, un protocolo o varios protocolos, una guía de la práctica o un comentario sistemático? Esa fue precisamente la cuarta cuestión planteada por el Relator Especial durante la presentación de su informe. La respuesta que se le ha dado es bastante decepcionante y nada clara. Cree, sin embargo, que más de un tercio o quizá incluso la mitad de los oradores se han refugiado tras la práctica habitual de la Comisión para decir que la cuestión —y todavía más la respuesta— era prematura y que ya habría tiempo para adoptar una posición cuando terminasen los trabajos sobre este tema. Ahora bien, esa posición no se atiene a los términos de la resolución 48/31 de la Asamblea General que insistió en que se le presentara un estudio preliminar precisamente sobre la forma que se dará a los trabajos de la Comisión. Algunos participantes, concretamente el Sr. Mahiou (2403.ª sesión), han reconocido afortunadamente que el problema se planteaba incluso en términos muy especiales debido a que, al contrario de la mayor parte de los temas, este no aparecía por primera vez, sino que se repetía, y han reconocido que no se podía dejar al Relator Especial sin directrices al respecto, lo cual agradece el orador. Por des-

gracia, ello no lo ayuda mucho porque las sugerencias que se han hecho son bastante heterogéneas, lo que quizá sea culpa suya, pues dejó la cuestión totalmente abierta dado que él mismo no tenía ideas muy definidas sobre la cuestión, salvo que ya debería adoptarse una decisión.

40. Por desgracia, las opiniones expresadas han sido bastante diversas aunque, y esta vez por fortuna, no hayan sido demasiado categóricas. Un reducido número de miembros no ha excluido la posibilidad de una convención y en todo caso se ha pronunciado en pro de un proyecto de artículos que, de ser necesario, podría desembocar en una convención, destacando que esa era la práctica habitual de la Comisión y que siempre se podría «rebajar» más adelante la condición de ese texto si parecía que era imposible llegar a una convención. Sin embargo, el orador no se siente totalmente convencido por esos argumentos y abraza las mismas dudas en lo que respecta a la redacción de un proyecto de artículos que desembocaría en protocolos de cada una de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Efectivamente, no es seguro que en este tema, al contrario de lo que cabe decir respecto de la mayoría de los demás temas, convenga redactar artículos unívocos que se presentarían como normas rígidas, como «mandamientos» dirigidos a los Estados, incluso cuando éstos no quedarán obligados sino tras haber expresado su consentimiento. El Relator Especial teme que al proceder así, la Comisión haga demasiado rígido el sistema actual, que es de recomendar por su flexibilidad. Por eso, en lugar de «mandamientos», preferiría claramente directrices, propuestas de conducta, en lugar de normas obligatorias. En consecuencia, se sumará más bien a lo que le parece constituir la opinión, si no mayoritaria en absoluto, al menos la expresada con mayor frecuencia, en pro de una guía de la práctica. El Relator Especial reconoce, sin embargo, que no tiene una idea clara de lo que podría ser de hecho esa guía de la práctica, pero si se reflexiona un poco y se amalgaman diversas sugerencias formuladas por unos y otros, cree que sería posible dar cuerpo a esa idea.

41. El Sr. Barboza (2404.<sup>a</sup> sesión) ha mencionado la posibilidad de una especie de *restatement* del derecho. Efectivamente, se trataría de algo así, pero para «reexponer» el derecho, hay que estar seguro de que existen normas establecidas y ese no es precisamente el caso, aparte de las disposiciones pertinentes de las tres Convenciones de Viena. En consecuencia, no parece posible en el fondo seguir el ejemplo de los *restatements* que se practican en los Estados Unidos, pero en cuanto a la forma se trata efectivamente de una orientación fecunda. Sin embargo, varios oradores, y en particular el Sr. Thiam (2406.<sup>a</sup> sesión), han señalado que no se ajustaría al Estatuto de la Comisión el no redactar un proyecto de artículos. Se trata de una interpretación un tanto tímida y tradicionalista del mandato de la Comisión, pues ese *restatement de lege ferenda* podría perfectamente presentarse como un proyecto de artículos. Sin embargo, éste se redactaría en forma de recomendaciones, en términos más de incitación que de obligación y de orden, con objeto de guiar la práctica de los Estados, pero si ese fuera el deseo de los Estados, nada impediría transformarlo en una convención sobre las reservas o en una serie de protocolos. El Relator Especial confiesa que no es la solución clara y tajante que él deseaba y que simplificaría su tarea, pero como no se ha logrado ningún consenso en pro de una tal

solución, no tiene una idea preconcebida muy clara sobre la cuestión y como habrá de dar una forma a su informe, es la que le parece, si no la mejor, por lo menos la menos mala. Nada impide mejorarla y precisarla a medida que progresen los trabajos. Aclara, no obstante, en primer lugar, que ese proyecto contará, si es necesario, con cláusulas tipo, aspecto sobre el cual existe un cuasi consenso, que podrían tener, según el caso, un carácter ilustrativo o derogatorio y, en segundo lugar, que no debe existir ambigüedad sobre la expresión «guía de la práctica»: no se trata de sintetizar la práctica pasada y actual de los Estados, sino más bien de orientar y guiar su práctica futura.

42. Los participantes no han abordado sino parcialmente la cuestión del método a seguir para los futuros trabajos. Algunos han mencionado el orden de prioridad de las cuestiones a examinar y otros se han interrogado sobre el «material» a utilizar; por último, otros se han declarado partidarios de la creación de un grupo de trabajo.

43. El Relator Especial es hostil a esta última solución, pues por el momento no advierte la utilidad de constituir ese grupo. En cuanto a la forma de los trabajos, cree que sus propuestas deberían resultar aceptables para la mayor parte de los miembros, porque preservan el futuro y dejan la puerta abierta a todas las evoluciones posibles; en cuanto al fondo, salvo dificultad imprevista que merezca un trato excepcional, no le parece necesario apartarse del procedimiento habitual conforme al cual el Relator Especial presenta un informe y, tras debatirse éste en sesión plenaria, los proyectos de artículos que ha presentado, modificados en su caso por los miembros, se remiten al Comité de Redacción para que éste les dé su forma final.

44. En lo que respecta al «material» a utilizar, el Relator Especial cree que un examen de la práctica y la doctrina, pese a lo que han dicho varios miembros, es indispensable. A quienes le objetan que la práctica es incoherente, responderá en primer lugar que conviene asegurarse de que efectivamente lo es y, en segundo lugar, que es preciso estudiarla lo bastante de cerca para ver cómo se plantean concretamente los problemas a los Estados. Por otra parte, ese es el motivo por el que se propone enviar un cuestionario a los Estados y a las organizaciones internacionales para que se expresen sobre los problemas con los que tropiezan. Dicho esto, si bien a su juicio no puede descuidarse totalmente la práctica, reconoce que desde luego ésta no es el único elemento que tener en cuenta (ese es el motivo, por otra parte, por el cual se ha sugerido que se suprima la referencia a la práctica en el título). Le parece útil reflexionar seriamente y a fondo sobre el sistema de normas enunciado en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, en menor medida, en la Convención de 1978, con objeto de determinar las consecuencias lógicas que se derivan o deberían derivarse de ellas.

45. Por último, y en lo que respecta al orden en el que deberían abordarse los diferentes problemas que plantea el tema, el Relator Especial ha anotado los aspectos siguientes de lo que se ha dicho en el debate: en primer lugar, la Comisión no se ocupará, en principio, de las «reservas» a los tratados bilaterales; en segundo lugar, los problemas de las reservas y de las objeciones a las reservas relacionadas con la sucesión de Estados no deben quedar excluidos del tema, sino que deben ser objeto de

un examen distinto al final del trabajo; en tercer lugar, el punto de partida de toda reflexión está constituido por las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, la que el Sr. Mahiou (2403.ª sesión) ha calificado de «Convención matriz».

46. Aunque ninguno de los oradores haya planteado esas cuestiones, el Relator Especial desearía añadir dos observaciones sobre el método. A su entender, sería mejor que las cuestiones particulares que se plantean sobre las reservas a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales se estudien según se vaya examinando cada uno de los problemas, pues su «especificidad» no es, después de todo, sino relativa, y al elegir tratarlas por separado, se corre el peligro de tener que volver a fin de cuentas sobre la totalidad de los problemas ya planteados. En el mismo orden de ideas, le parece lógico, respecto de cada problema que se plantea (declaraciones interpretativas, efectos de las reservas, régimen de las objeciones, etc.), contemplar las cosas no sólo desde el punto de vista general, sino también desde la perspectiva de los regímenes derogatorios o particularizados.

47. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, el Relator Especial se propone proceder como sigue. Tratará primero de individualizar categorías o grupos de problemas. A propósito de cada uno de ellos, tratará después de extraer directrices generales, que se presentarán en forma de proyectos de artículos flexibles, en el entendido de que a los artículos de base se añadirán otros que se refieran más concretamente a las reservas a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales o a los tratados celebrados en esferas concretas. Habrá cláusulas tipo sobre cada problema que acompañarán a los proyectos de artículos a los que corresponden y quedarán incluidas en el comentario al final de éste. La totalidad del proyecto debería estar acabada dentro de cuatro años, salvo que surjan problemas graves e inesperados.

48. Por último, en lo que respecta al capítulo del informe de la Comisión relativo a las reservas, que se presentará a la Sexta Comisión este año, el Relator Especial recuerda que en su resolución 48/31 la Asamblea General indicó que «la forma definitiva que se dará a la labor sobre esos temas se decidirá después de que se presente un estudio preliminar a la Asamblea General». La Comisión debe responder a esa expectativa y por eso el Relator Especial sugiere que la parte del informe consagrada a las reservas se presente como el estudio preliminar pedido, con la esperanza de que suscite comentarios interesantes de la Sexta Comisión.

49. El PRESIDENTE cree que puede resumir como sigue las sugerencias del Relator Especial: en primer lugar, la Comisión tomaría nota de la intención del Relator Especial de preparar un cuestionario destinado a los Estados; en segundo lugar, el capítulo del informe de la Comisión que refleje los debates sobre el tema y las conclusiones que ha extraído el Relator Especial se presentarían como el «estudio preliminar» pedido por la Asamblea General. Así ese estudio no tendrá que presentarse en forma de documento separado. Pregunta a los miembros de la Comisión si les parece bien esa forma de proceder.

50. El Sr. BENNOUNA no ve objeciones a que los debates de la Comisión y las conclusiones que de ellos ha

extraído el Relator Especial se reflejen en el informe transmitido a la Asamblea General. La sugerencia de enviar un cuestionario a los Estados tampoco le parece plantear un problema. Sin embargo, desearía que se subrayara claramente que por el momento no se ha adoptado ninguna decisión sobre la forma definitiva que revestirán los trabajos de la Comisión sobre el tema.

51. El Sr. ROSENSTOCK cree comprender en qué dirección quiere ir el Relator Especial, pero considera que sus sugerencias no se han formulado con suficiente claridad. Desearía que redactara una conclusión que después se pudiera transmitir útilmente a la Asamblea General. En esta fase preliminar de los trabajos, no sería necesario, por otra parte, que esa conclusión obtuviera la unanimidad. En cuanto al cuestionario que el Relator Especial contempla preparar, convendría que quedara aprobado este año por los miembros de la Comisión con objeto de que se pudiera enviar después a los Estados, de manera que la información recibida en respuesta pueda tenerse en cuenta en el próximo período de sesiones.

52. El Sr. YANKOV apoya en lo esencial las observaciones formuladas por los Sres. Bennouna y Rosenstock. Quisiera únicamente añadirles dos aspectos: en lo que respecta al título del tema, si hay que modificarlo debe hacerse en el seno de la Comisión y desde ahora. En cuanto a la forma, aunque los miembros de la Comisión mantengan actitudes abiertas al respecto, las conclusiones del Relator Especial deberían expresarse en forma de sugerencias concretas que puedan aportar una base de debate a la Sexta Comisión.

53. El Sr. EIRIKSSON opina que la Comisión difícilmente podrá continuar sus trabajos sobre el tema en su próximo período de sesiones si no adopta ya decisiones sobre cuatro aspectos: en primer lugar, la posible modificación del título del tema; en segundo lugar, la forma definitiva que adoptarán los trabajos (cree entender que el Relator Especial se inclinaría por unas directrices); en tercer lugar, la oportunidad de volver o no sobre las normas existentes, y en cuarto lugar, el envío del cuestionario aunque, en lo que al orador respecta, abrigue dudas sobre su eficacia.

54. El Sr. THIAM se plantea las mismas cuestiones que los oradores precedentes. Desearía saber, en especial, en qué forma espera el Relator Especial presentar su próximo informe: ¿se tratará de un proyecto de artículos o de una guía de la práctica o de cláusulas tipo?

55. El Sr. de SARAM señala que, cuando hizo uso de la palabra sobre el tema en una sesión anterior, propuso que también se enviara un cuestionario a los depositarios de los principales tratados multilaterales con objeto de saber más acerca de la naturaleza de las dificultades con que tropiezan. Lo considera muy importante porque el tema en examen es una cuestión muy técnica que no debe estudiarse desde la perspectiva de la doctrina, sino más bien desde un punto de vista práctico. Será para él un placer reunirse con el Relator Especial para tratar de las cuestiones que deberían figurar en ese cuestionario.

56. El Sr. PELLET (Relator Especial) conviene en que el informe de la Comisión debe redactarse con el máximo de precisión. Dicho esto, si no ha formulado propuestas más precisas es, por una parte, porque los miembros de la Comisión no le han dado directrices y, por la

otra, porque no tiene ideas establecidas y sigue abierto a todas las sugerencias. Para mayor claridad resumirá como sigue sus propuestas: sugiere que la Comisión se oriente hacia la formulación de directrices que deberían estar redactadas de manera bastante flexible. Esas directrices se presentarían en forma de un proyecto de artículos junto con comentarios. También podrían redactarse cláusulas tipo si lo exigen problemas concretos. Esa forma no sería definitiva y nada impediría modificarla según van avanzando los trabajos. Quedarían abiertas todas las opciones, comprendida en su caso la de la redacción de un proyecto de convención, aunque los miembros de la Comisión —y él mismo— no sean muy partidarios de esa solución en la fase actual.

57. El PRESIDENTE propone, para dejar a los miembros de la Comisión el tiempo de reflexionar, aplazar para una próxima sesión la adopción de una decisión sobre el tema.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

## 2413.ª SESIÓN

*Viernes 7 de julio de 1995, a las 10.15 horas*

*Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO*

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

**La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas (conclusión\*) (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/467<sup>1</sup>, A/CN.4/L.507, A/CN.4/L.514)**

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO  
(conclusión\*)

1. El Sr. HE manifiesta su satisfacción por el mandato del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus

efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, que figura en el párrafo 2 de su informe (A/CN.4/L.507), esto es, identificar y clasificar las cuestiones estrechamente relacionadas con el tema. También concuerda con la principal conclusión de ese informe: que el concepto de la obligación de negociar debería quedar incorporado en la práctica jurídica para resolver cuestiones de nacionalidad, en la inteligencia de que esas cuestiones se determinarían fundamentalmente en virtud del derecho interno. La aparición de nuevos Estados en un mundo en rápida evolución ha llevado a primer plano la cuestión de la nacionalidad cuando se produce una sucesión de Estados y la experiencia de determinados Estados asiáticos a ese respecto después de la segunda guerra mundial puede arrojar alguna luz sobre la cuestión. Un caso típico es el de Indonesia que, tras obtener su independencia, promulgó inmediatamente leyes y trató de resolver el problema de la doble nacionalidad mediante negociaciones tanto con el Estado predecesor —los Países Bajos— como con un tercer Estado, China. La cuestión de la nacionalidad de los miembros de la minoría china en Indonesia constituía un problema tanto para Indonesia como para China, cuestión que era importante resolver en aras de las buenas relaciones entre los dos países. El esfuerzo conjugado de ambos países había culminado satisfactoriamente en el Tratado chino-indonesio de 1955 sobre la doble nacionalidad, que había impuesto la obligación a todas las personas que tenían tanto la nacionalidad china como la indonesia de optar por una de las dos nacionalidades en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del tratado y de hacer su elección mediante la denuncia de la otra nacionalidad<sup>2</sup>. Una disposición tan amplia —que constituyó una innovación en los tratados bilaterales internacionales sobre nacionalidad— significó una contribución considerable a la solución de la cuestión de la doble nacionalidad.

2. En ese caso particular, Indonesia había sido un Estado sucesor y China no un Estado predecesor ni sucesor, sino un tercer Estado. Eso plantea la cuestión de si el acuerdo mencionado en el párrafo 6 del informe debe celebrarse entre el Estado predecesor y el Estado sucesor solos o si, como cree el Sr. He, un tercer Estado directamente interesado por un problema de nacionalidad del Estado sucesor, también debe ser parte en ese acuerdo. En el segundo caso, ello plantea la cuestión adicional de si no se debe incluir en el informe, quizá en la sección 2, a, iii) (Obligación del Estado predecesor y de los Estados sucesores de conceder un derecho de opción), una referencia a otra categoría de personas que quizá podría definirse como: «personas que hubiesen adquirido la nacionalidad de un tercer Estado en virtud del principio del *jus sanguinis* y que residieran en el Estado sucesor». En todo caso, podría mencionarse provechosamente en el informe la práctica de los Estados en la solución de cuestiones de doble nacionalidad, tal como se ha manifestado en particular en el tratado entre Indonesia y China.

3. El Sr. de SARAM señala que el gran número de problemas precisos enumerados en el informe del Grupo de Trabajo tendrá que estudiarse atentamente en futuros períodos de sesiones. El orador es muy sensible a los problemas que sufren las personas por cuestiones de nacio-

\* Reanudación de los trabajos de la 2411.ª sesión.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase 2390.ª sesión, nota 9.